

mente que muchas de las Carceles no tienen la seguridad necessaria, y otras vezestemiendo estolos Alcaydes les agrauan las prisiones, y con ellas, y el largo tiempo enferman, y nosue len ir de seruicio à las Galeras, demas de la costa que hazen, consumiendo para su sustento los gastos de justicia, y faltaremeros para el armamento dellas, como se está experimentando tan en deservicio de su Magestad; conviene que en el cumplimiento de lo referido se tenga particular cuidado, pues consiste en ello la buena expedicion, y cobro desta materia, y para que le tenga, se pondrá en los libros de Ayuntamiento de la dicha *Villa de Caravaca* copia autentica des-  
te despacho, quedando el original en el Archiuodelta, hazien do tambien que en las demas Villas, y lugares de su Partido, y en los libros de los Ayuntamientos dellas se assiente, note, y preuenga, para que las Iusticias le hagan executar, y à ellas, y à los Escriuianos les pate perjuicio, remitiendo me testimonio, por donde conste auerle assentado, notado, y preuenido en los dichos libros. Y porquáto por otra Real cedula de quince de Setiembre de seiscientos y treinta, refrendada del dicho señor Secretario Juan Lasso de la Vega, se mandó que en la misma fornía que los capitulos suso insertos se de uian executar, por lo que tocava à las causas, y sentencias de los condenados à Galeras, se practicasse tambien todo lo en ellos dispuesto, y preuenido con los desterrados a Presidios de Africa, y España, y sus causas, y sentencias; y despues se me ha encargado la superintendencia de los q se aplican a seruir en los Ejercitos, y en la Real fabrica de las Minas de los Azogues, se darán los dichos testimonios por lo que à vnos, y otros tocare, en la misma conformidad, des de el mismo tiempo, y so las mismas penas contenidas, y ex pressadas en los capitulos antecedentes de la otra Real cedula de catórce de Noviembre de seiscientos y veinte ocho, las quales estatá bién aplicadas para el arca de la dicha consignación, para que entre en ella su procedido, por cuenta, y bolsa à parte, excepto en las que se aplica la mitad al Denunciador, como queda referido de manera que para fin de Abril deste presente año hande embliar las dichas Iusticias à

los

*BOSQUES DE ALMENDROS EN LA MONTAÑA DE LOS AZOGUES  
que el q se ha refugiado en ellos, come mas se muerde.*

*Avr. 16. 1616.*

